

Fecha: 01/11/2016
 Fuente: EL MERCURIO - (STGO-CHILE)
 Pag: 3
 Art: 3
 Título: REFORMA AL DOMINIO Y USO DE LAS AGUAS

Tamaño: 18,8x21,5
 Cm2: 402,4

Tiraje: 149.000
 Lectoría: 395.000
 Tono: No Definido

Reforma al dominio y uso de las aguas

Es comprensible la inquietud que manifiestan, entre otros, agricultores, mineros y canalistas respecto de los profundos cambios que se impulsan con apoyo del Gobierno en relación con el derecho de propiedad en materia de aguas.

Chile tiene un marco regulatorio que reconoce el libre uso, goce y disposición de los derechos de aprovechamiento de aguas legalmente constituidos, lo que ha promovido una asignación eficiente del recurso hídrico y el desarrollo de actividades como la agricultura, minería y generación hidroeléctrica.

Con todo, en el Congreso se discuten dos iniciativas que pueden cambiar profundamente la regulación de este recurso. La primera corresponde al Proyecto de Ley que Reforma el Código de Aguas, originado en 2011 por moción parlamentaria, pero que fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo en octubre de 2014. La segunda es el Proyecto de Reforma Constitucional sobre dominio público de las aguas, que corresponde a un texto refundido de varias mociones parlamentarias que datan del año 2008.

La modificación que se propone al código cambia la concepción de los derechos de aprovechamiento, poniendo fin a la perpetuidad de los mismos, al establecer una duración máxima de 30 años, prorrogables, salvo que la Dirección General de Aguas (DGA) acredite el no uso efectivo del recurso o se cambie la finalidad para el cual fue destinado originalmente. Así, los derechos de aprovechamiento que se otorgarían a futuro serían meras concesiones administrativas, privadas de la facultad de disposición, que es inherente al derecho de propiedad. El proyecto propone, además, causales de caducidad, siendo particularmente crítica la facultad de extinguir el derecho por no uso del agua. También se suman nuevas facultades a la DGA, que le permiten definir

—con efecto retroactivo— un caudal ecológico que afectaría a derechos de aprovechamiento ya constituidos, y limitar su uso o suspenderlos temporalmente si existiere riesgo de afectación del acuífero o fuente superficial de donde se extrae.

La reforma constitucional, por su parte, propone una modificación al numeral 23 del artículo 19 de la Constitución que busca consagrar que "Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público"; en consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. Declara además como de utilidad pública "los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido", señalando que será la ley la que "regulará el procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los actuales derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares", concesiones que serán siempre temporales, se circunscribirán a fines específicos y po-

drán estar sujetas al pago de patentes o tasas.

En rigor, la condición de bienes nacionales de uso público ya está reconocida en el Código Civil y en el Código de Aguas. La reforma constitucional que eleva dicho rango no tendría más fundamento que fortalecer las potestades de la autoridad administrativa facultada para regular las materias de agua, debilitando los derechos otorgados y aquellos por constituirse. Especialmente grave parece la atribución de declarar de utilidad pública los derechos ya constituidos, lo que podría encubrir una expropiación sin indemnización alguna.

Con estas reformas se precarizan los derechos de aprovechamiento de aguas no solo para los futuros otorgamientos, sino también para los derechos ya otorgados. Lo anterior poco ayuda a resolver problemas de escasez, gestión o infraestructura; más bien genera una incerteza jurídica que perjudica la inversión y el crecimiento económico.

Con estas reformas se debilitan los derechos de aprovechamiento de aguas no solo para los futuros otorgamientos, sino también para los derechos ya otorgados.